



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LIZET ARIANA ZAPATA CRUZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: MARÍA CAMILA MENA DZUL, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO Y JAIRO ROMÁN CHAN MENA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/71/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Lizet Ariana Zapata Cruz, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 07, en contra de **"VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"** (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado llevó a cabo **sesión pública** y dictó **sentencia** con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy veintiocho de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/71/2024.

PROMOVENTE: LIZET ARIANA ZAPATA CRUZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07.

PERSONAS DENUNCIADAS: MARÍA CAMILA MENA DZUL OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO Y JAIRO ROMÁN CHAN MENA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/71/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido Lizet Ariana Zapata Cruz, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 07, en contra de María Camila Mena Dzul, otrora de candidata a presidenta municipal de Tenabo, y Jairo Román Chan Mena otrora candidato por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, ambos del Partido Revolucionario Institucional por violaciones a la normativa electoral.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante en toda la sentencia.



Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.

- B) Presentación del escrito de queja.** El uno de junio, Lizet Ariana Zapata Cruz, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 07, presentó una queja², en contra de María Camila Mena Dzul, en su calidad de candidata a presidente del Honorable Ayuntamiento de Tenabo y Jairo Román Chan Mena en su calidad de candidato por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la normativa electoral.
- C) Acuerdo JGE/179/2024³.** El seis de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por, Lizet Ariana Zapata Cruz, en su calidad de representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 07; se reservó la admisión y el emplazamiento; solicitó a la quejosa que manifestara de manera expresa la autorización de sus datos personales e instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizara la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja.
- D) Inspección ocular OE/OI/180/2024⁴.** Con fecha uno de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche desahogó la inspección ocular de las pruebas proporcionadas por la quejosa.
- E) Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/137/01/2024⁵.** Con fecha dieciséis de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó requerimiento a María Camila Mena Dzul y Jairo Román Chan Mena.
- F) Contestación al requerimiento⁶.** Con fecha veintiuno de julio, Jairo Román Chan Mena, dio contestación a lo solicitado por el Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- G) Contestación al requerimiento⁷.** Con fecha veintiuno de julio, María Camila Mena Dzul, dio contestación a lo solicitado por el Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- H) Acuerdo JGE/309/2024⁸.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se admitió la queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez; declaró la improcedencia de las medidas cautelares y aprobó que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- I) Audiencia de pruebas y alegatos⁹.** El once de agosto tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/075/2024, a la que no comparecieron las partes denunciadas.

² Foja 35-39 del expediente.

³ Fojas 127-129 del expediente.

⁴ Fojas 141-151 del expediente.

⁵ Fojas 153-160 del expediente.

⁶ Fojas 174-175 del expediente.

⁷ Fojas 178-179 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 188-192 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 256-260 del expediente.



- J) Recepción en oficialía de parte del Tribunal Electoral local¹⁰.** Con fecha veinte de agosto, se recibió, ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado, así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual, remitió el expediente IEEC/Q/PES/066/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Lizet Ariana Zapata Cruz, en su calidad de representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 07, con sede en Tenabo, en contra de María Camila Mena Dzul, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Tenabo y Jairo Román Chan Mena en su calidad de candidato por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, ambos del partido Revolucionario Institucional por violaciones a la normativa electoral.
- K) Turno a ponencia¹¹.** Con fecha veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/71/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- L) Recepción y radicación¹².** Con fecha veintiuno de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/71/2024 en la ponencia de la Magistrada para los efectos legales a que diera lugar.
- M) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, se le solicitó a la Presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.
- N) Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** La Presidencia acordó fijar las trece horas del miércoles veintiocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible violación a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral local

¹⁰ Fojas 22-27 del expediente.

¹¹ Fojas 273-274 del expediente.

¹² Foja 277 del expediente.



Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Lizet Ariana Mena Zapata, en su carácter de representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Distrital 07, por violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del Procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las quejas planteadas, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**¹³.

- A. **Queja en contra de María Camila Mena Dzul en su calidad de candidata a Presidente del Honorable Ayuntamiento de Tenabo y Jairo Román Chan Mena, candidato por principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, ambos del partido Revolucionario Institucional.**

¹³La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



Del análisis del mencionado escrito de queja, la actora señala que los días treinta y treinta y uno de mayo, en la plataforma de *Facebook* de Jairo Román Chan Mena, publicó una historia que contiene la leyenda "ESTE 2 DE JUNIO" la imagen de un salero (que se interpreta como sal) y la imagen de una bota (que se interpreta como vota) por *MILindo Tenabo*, señalando que MILI es el sobrenombre con la que se identifica a María Camila Mena Dzul, como candidata a Presidente del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, así como la leyenda "Lo Hecho 100 Hecho Esta Nos Vemos El 2 De Junio imagen de manos haciendo corazón #MiliPresidenta" (sic).

A. **Defensa.** En su defensa los denunciados señalaron lo siguiente:

- "Jairo Román Chan Mena, al no haberse plasmado la liga electrónica que dirige al perfil de *Facebook* del denunciado, en el desarrollo de Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/180/2024, con la cual tendría certeza en manifestar si se trata o no del perfil del *Facebook* del que soy usuario; aunado a esto, en el contenido de la misma Acta se observa que las publicaciones ahí inspeccionadas fueron tomadas de una "prueba técnica" consistente en un video, por lo que el contenido de esas publicaciones pudo ser manipulado o alterado previo a su exhibición a esta autoridad administrativa electoral y no se me pone a la vista elemento probatorio alguno que perfeccione dicha prueba, reservándome el derecho a realizar mayor manifestación, dicha reserva se realiza en el ejercicio de mi derecho humano a la presunción de inocencia, el cual es aplicable, *mutatis mutandis*, a los Procedimientos Sancionadores en materia electoral" (sic).

No es óbice manifestar a esta autoridad administrativa electoral que la única excepción a lo anterior, es la liga electrónica verificada en el numeral 1 de la referida Acta Circunstanciada, esto porque se trata de un hecho de conocimiento público lo referente a las candidaturas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que contendieron durante la etapa de campaña por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional (sic).

- "María Camila Mena Dzul, al no haberse plasmado, en el desarrollo del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/180/2024, la liga electrónica que dirige a la referida página de la denunciada, con la cual tendría certeza en manifestar si se trata o no de la página de *Facebook* de la que soy usuaria, me reservo el derecho a realizar mayor manifestación respecto de la veracidad de la misma, aunado a esto, en el contenido de la misma Acta se observa que las publicaciones ahí inspeccionadas fueron tomadas de una "prueba técnica" consistente en un video, por lo que el contenido de esas publicaciones pudo ser manipulado o alterado previo a su exhibición a esta autoridad administrativa electoral y no se me pone a la vista elemento probatorio alguno que perfeccione dicha prueba, entonces dicha reserva se realiza en el ejercicio de mi derecho humano a la presunción de inocencia, el cual es aplicable, *mutatis mutandis*, a los Procedimientos Sancionador en materia electoral" (sic).

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de actos que forman faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en su caso, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.



En el caso, la denunciante se duele de la violación a la normativa electoral, por realizar publicaciones durante el periodo de veda electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la quejosa, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a María Camila Mena Dzul, en su calidad de candidata a Presidente del Honorable Ayuntamiento de Tenabo y Jairo Román Chan Mena, candidato por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, ambos del Partido de la Revolución Institucional, por violación a la normativa electoral, por realizar publicaciones durante el periodo de Veda Electoral.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las infractoras.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o las responsables.

SÉXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

- En el escrito de queja del expediente IEEC/EXPEDIENTILLO/095/2024
 1. **Documentales públicas.** Consistente en los Acuerdos CG/070/2024, así como el Anexo 2.11. emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en la 20ª sesión extraordinaria urgente, celebrada el trece de abril y Acuerdo CG/082/2024, así como el Anexo 2.2 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en 26ª sesión extraordinaria urgente, celebrada el veintisiete de abril.
 2. **Prueba Técnica.** Consistente en una videograbación, con una duración de 40 segundos.
 3. **Instrumental de actuaciones.**
 4. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**



B) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

• **De Lizet Ariana Zapata Cruz**

1. **Pruebas técnicas.** Consistente en una video grabación de pantalla del perfil de *Facebook* de Jairo Román Chan Mena, con una duración de 40 segundos, en la cual se pueden apreciar dos historias a través de las cuales realiza la difusión de propaganda electoral.
2. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo CG/070/2024, así como el Anexo 2.11. emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en la 20ª sesión extraordinaria urgente, celebrada el trece de abril, y el Acuerdo CG/082/2024, así como el Anexo 2.2. emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en 26ª sesión extraordinaria urgente, celebrada el veintisiete de abril.
3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documentales públicas.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/180/2024, de fecha uno de julio¹⁴ y 2) acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/075/2024, de fecha once de agosto¹⁵ generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A) del considerando sexto de la presente resolución, marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que cumplió con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A) del Considerando sexto de la presente sentencia, marcada con los números 3 y 4 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las desechó, en razón de que las mismas no se ajustan a los términos dispuestos en el numeral 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Lizet Ariana Zapata Cruz, en su carácter de suplente del partido Morena, ante el Consejo Distrital electoral 07, señaladas en el inciso B) del considerando SEXTO de la presente resolución, enlistadas con el número 1 y 2, y toda vez que se tratan de una prueba técnica y documental pública, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹⁴ Foja 141-151 del expediente.

¹⁵ Foja 256-260 del expediente.



Referente a la pruebas generadas durante la investigación, señaladas en el inciso C) del considerando sexto de la presente resolución, y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/180/2024" así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/075/2024" realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley local, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar que, las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.



Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁶.

De ahí que, en principio, de la prueba presentada, consistente en el video, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de la **prueba técnica** admitida y aportada por la denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁷

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron

¹⁶ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>

¹⁷ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



controvertidos por las partes:

1. La quejosa es Lizet Ariana Zapata Cruz, en su carácter de representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital electoral 07.
2. Los denunciados son María Camila Mena Dzul, y Jairo Román Chan Mena.
3. La calidad de los denunciados como candidata a la presidencia del Ayuntamiento de Tenabo y candidato por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional ambos por el partido Revolucionario Institucional.
4. La existencia de un video.
5. A la audiencia de pruebas y alegatos no comparecieron las partes.
6. La existencia del *USB* donde se aprecia el video con una duración de cuarenta segundo.
7. Los denunciados no reconocen la titularidad de la cuenta en que aparece el video.
8. Y ambos denunciados señalaron que dicha prueba técnica, consistente en el video, pudo ser manipulada o alteradas previo a su exhibición a la autoridad sustanciadora.

Asimismo, es un hecho público y notorio que, mediante acuerdo CG/70/2024 de fecha trece de abril, se aprobó el registro de las planillas de las candidaturas a integrar los Honorables Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Así como, la aprobación del acuerdo CG/082/2024 de fecha veintisiete de abril. Mediante el cual se aprobó, el registro de las listas de las candidaturas a integrar los honorables ayuntamientos por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

Por tanto se acredita el carácter de candidatos de los denunciados.

1. María Camila Mena Dzul, candidata a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Tenabo.
2. Jairo Román Chan Mena, candidato del Honorable Ayuntamiento de Tenabo por el principio de representación proporcional.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Actos Anticipados de Campaña.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:



- a) La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- d) Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4o fracciones I y II contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que:

- Los **actos anticipados de campaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Los **actos anticipados de precampaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de



preservar la equidad en la contienda¹⁸ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidaturas debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática¹⁹.

De lo anterior se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.

¹⁹ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.



En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁰ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa²¹.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²².

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada²³. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos.**²⁴

- a) **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²¹ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022

²² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

²³ "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

²⁴ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



- b) **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

1. Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
2. Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.²⁵

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.²⁶

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la

²⁵ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²⁶ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



confección o difusión del material cuestionado²⁷. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.²⁸

Por ello, el término *gubernamental* solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.²⁹

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³⁰

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.³¹

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal, o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

²⁷ Ver SUP-REP-109/2019.

²⁸ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

²⁹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

³⁰ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunde visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*.

³¹ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral.³²

Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³³

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³⁴, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

³² Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³³ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

³⁴ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



Propaganda electoral

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la propaganda electoral, se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.

Tampoco deberán publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política, como uno de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Redes sociales.

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios³⁵.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad³⁶, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

³⁵ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral³⁷ ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

1. Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.
2. Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.
3. Que se vincule un mensaje de *Facebook* con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.

³⁷ Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.



Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Hechos denunciados.

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracción de la que se le acusa a María Camila Mena Dzul, otrora candidata a Presidenta Municipal de Tenabo y Jairo Román Chan Mena, otrora candidato por el principio de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, y posteriormente, en caso de resultar acreditada la infracción, se procederá al análisis de la infracción correspondiente.

Así el caudal probatorio, se desprende la verificación a la certificación realizada por la autoridad sustanciadora de la que se desprende lo siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/180/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día de hoy, 01 de julio del 2024, el que suscribe Lic. José Rodrigo Pali Rico, auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/001/2024 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en cumplimiento al oficio número SEJGE/450/2024 signado por el Lic. David Antonio Hernández Flores, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notifica el Acuerdo JGE/179/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2024, SIGNADO POR LA C. LIZET ARIANA ZAPATA CRUZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL NÚMERO VII CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE, EN CONTRA DE "LOS CC. MARÍA CAMILA MENA DZUL, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO Y JAIRO ROMÁN CHAN MENA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.." que en su punto SEXTO a la letra dice:

"SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y al término informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente acuerdo."

1.- <https://www.ieec.org.mx/Sesion/2024/abril>



1) Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.ieec.org.mx/Sesion/2024/abril>, al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesiones de Abril

10 Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2024

Orden del día

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"UNA PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"

Acuerdo CC 070/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS ML AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDENADO 1974-2024.

ORDEN DEL DÍA

Para efectos del presente Acuerdo se ordena por:

- I. AMCEE, Asociación Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, A.C
- II. Consejo Estatal, Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche
- III. Comisión de Leyes y Constitución Política del Estado de Campeche
- IV. Comisión de Política Federal, Comisión Política de los Estados Unidos Mexicanos
- V. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Organización Estatal, Política y Apoyos Políticos del Estado, Tribunal Electoral del Estado de Campeche
- VI. IEC, Instituto Electoral del Estado de Campeche
- VII. IRE, Instituto Registral y Catastral
- VIII. Junta General Ejecutiva, Junta General Ejecutiva del Tribunal Electoral del Estado de Campeche
- IX. Ley de Instrucciones, Ley de Inscripciones y Promoción de los Intereses del Estado de Campeche
- X. Ley General de Instrucciones, Ley General de Inscripciones y Promoción de los Intereses del Estado de Campeche
- XI. El procedimiento para la verificación de la Autenticación Digital. Los procesos para verificar el cumplimiento de la Autenticación Digital de los Promotores que se Postulan como Candidatos en Inscripción a Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordenado 1974-2024 en el Estado de Campeche
- XII. Lineamientos de Registro de Candidaturas, Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular para el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"EN SU PARTICIPACIÓN PORTAL EN LA DEMOCRACIA"

leec

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2024
ARTÍCULO 211

BOLETÍN DE ELECCIONES A PARLAMENTO
COALICIÓN DEMOCRÁTICA HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CARGO	PRESTADOR	RESERVA	TIPO	NOTA	TIPO
PRESTADOR	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA

CARGO	PRESTADOR	RESERVA	TIPO	NOTA	TIPO
PRESTADOR	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA

CARGO	PRESTADOR	RESERVA	TIPO	NOTA	TIPO
PRESTADOR	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA
CONSEJO GENERAL	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA	RESERVA	CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	RESERVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL
"EN SU PARTICIPACIÓN PORTAL EN LA DEMOCRACIA"

leec

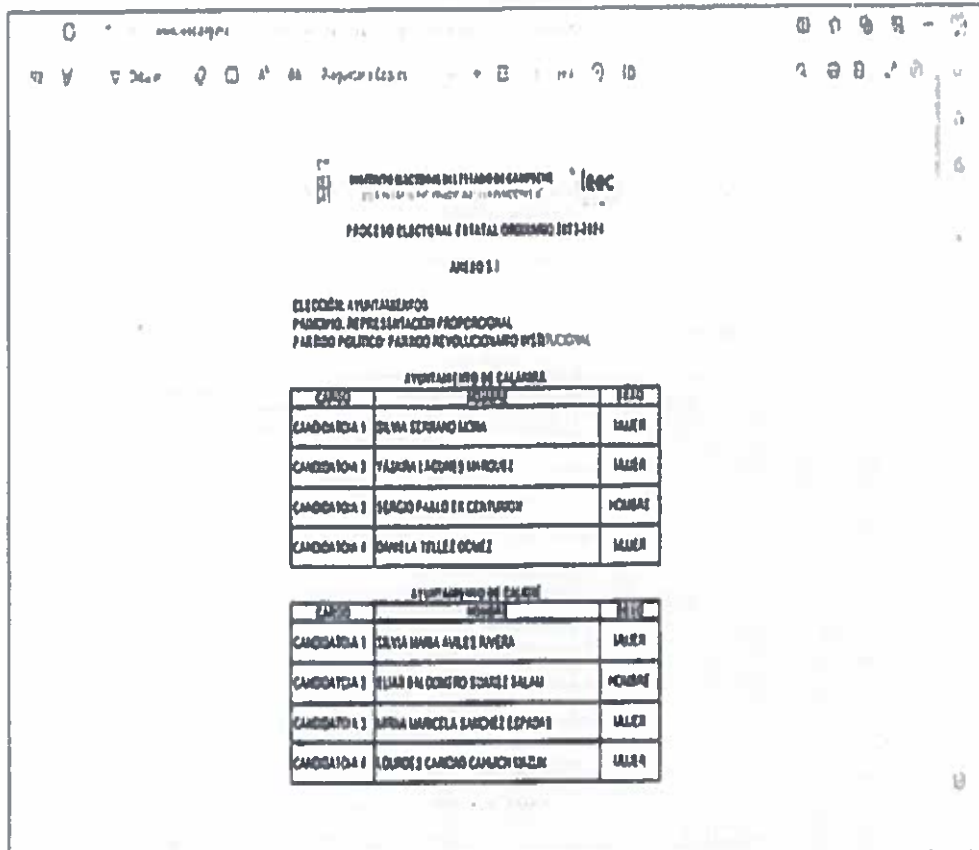
Acuerdo COALICIÓN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS LISTAS DE LAS CANDIDATURAS A DESIGNAR LOS DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2024

DECLARACIÓN

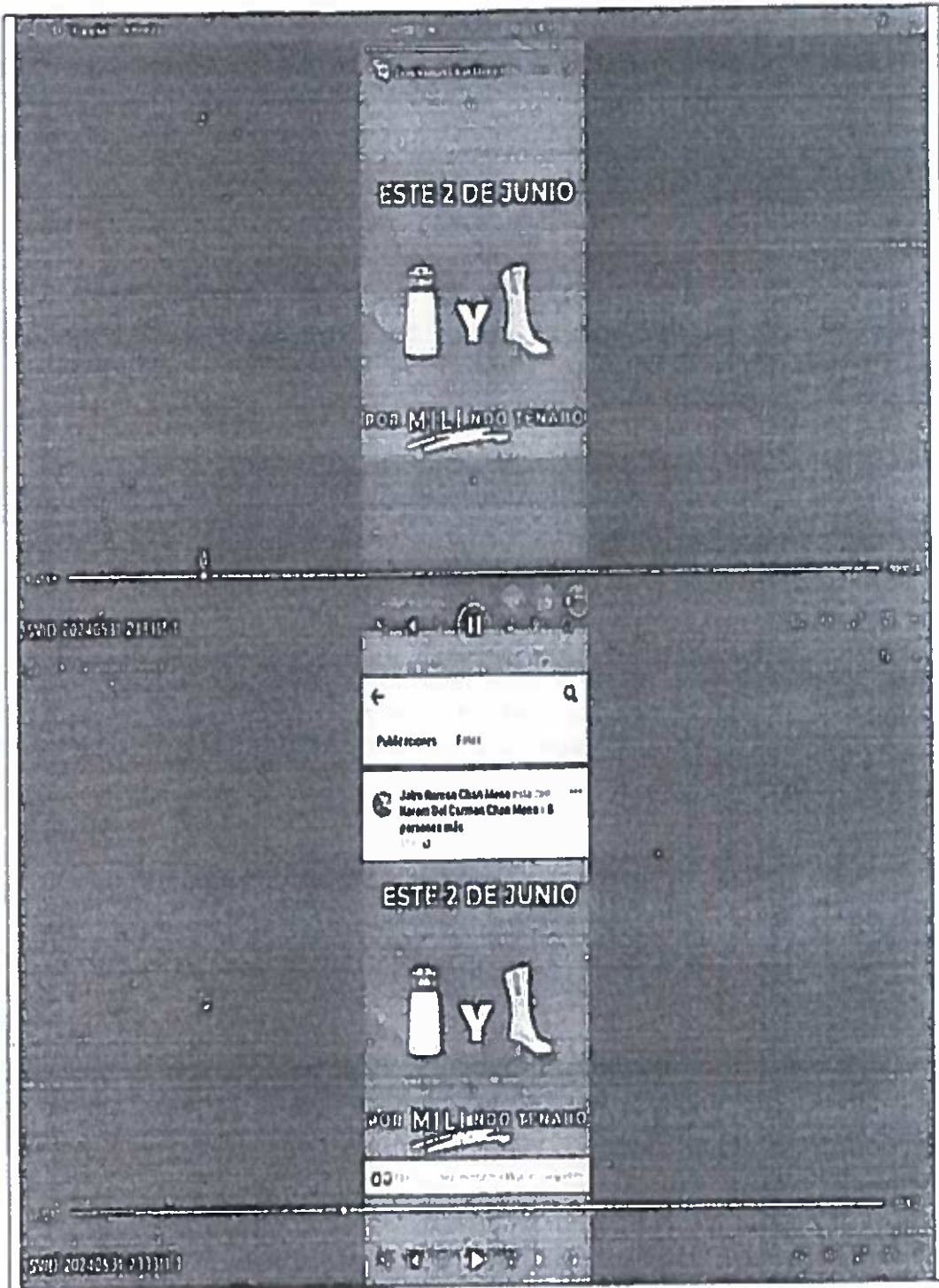
Por el efecto del presente Acuerdo se ordena por:

1. AMEOP Anuncio Masivo de Campañas Electorales, A.C.
2. Consejo General, Consejo General de Justicia Electoral del Estado de Campeche
3. Constitución Local, Constitución Política del Estado de Campeche
4. Constitución Política Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
5. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Sistema Estatal de Organización Electoral Federal y Agencias Políticas del Sistema Electoral del Estado de Campeche
6. IEEC, Instituto Electoral del Estado de Campeche
7. IEF, Instituto Electoral Federal
8. Juntas Generales (Judiciales, Juntas Generales Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche)
9. Ley de Instituciones, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
10. Ley General de Instituciones, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
11. Lineamientos para la verificación de la Autenticación Judicial, Lineamientos para verificar el Cumplimiento de la Autenticación Judicial de los Procesos que se Proceso como Candidaturas Independientes a Cargo de Diputado Federal para el Proceso Electoral Ordinario 2024 en el Estado de Campeche
12. Lineamientos de Registro de Candidaturas, Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Registro de Candidaturas a Cargo de Diputado Federal en el Proceso



Se aprecia la página del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el apartado Sesiones del mes de Abril, en el cual de conformidad con lo solicitado en el apartado de pruebas se procede a aperturar los acuerdos CG/070/2024 titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024." Con su anexo 2.11 relativo PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2024, TIPO DE ELECCIÓN: AYUNTAMIENTOS COALICIÓN: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE y el acuerdo CG/082/2024 titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS LISTAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024." con su anexo 2.2 PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 ANEXO 2.2 ELECCIÓN: AYUNTAMIENTOS PRINCIPIO: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA, Todos y cada uno de los documentos mencionados son de índole público y consultables.

[Firma manuscrita]



[Firmas manuscritas]



Se aprecia una video con una duración de 40 segundos intitulado: SVID_20240531_233311_1, en el cual se aprecia durante el transcurso del mismo, el perfil del usuario "Jairo Román Chan Mena" en la plataforma de Facebook, visualizándose principalmente una publicación en la que se aprecia un texto que dice "ESTE 2 DE JUNIO Y POR MILI NDO TENABO, publicación que cuenta con 190 reacciones, 58 comentarios y 85 veces compartidas, desplazándose por dicho perfil hasta detenerse en diversa publicación en la cual se visualiza la página "Dar Ventura" en la que publica un texto que dice "Lo Hecho 100 Hecho 100 Está Nos Vemos El 2 De Junio #MilliPresidenta" Publicación que cuenta con 54 reacciones y 6 veces compartidas.

3.- Se procede a describir todas y cada una de las fotografías mencionadas en el numeral "2 PRUEBA TÉCNICA"

IMAGEN	DESCRIPCION
	<p>Se observa una fotografía aérea de un área, así como un recuadro que dice: "C. 10 1253"...</p> <p>Centro, 24700 Tenab...</p> <p>20.043104, -90.224282.</p>




Se observa una fotografía aerea de un área, así como un recuadro que dice: "Molino y Tortilleria"...

San Pedro, 24704 Tenab...
20.039531, -90.222906.



Se observa una publicación del perfil del usuario "Jairo Román Chan Mena" visualizándose una publicación en la que se aprecia un texto que dice "ESTE 2 DE JUNIO" Y "POR MILI NDO TENABO"



<p>Jairo Roman Chan Mena y 8 personas más</p> <p>ESTE 2 DE JUNIO</p>  <p>POR MILI NDO TENABO</p> <p>Me gusta Comentar Favor Compartir</p>	<p>Se observa una publicación del perfil del usuario "Jairo Román Chan Mena" visualizándose una publicación en la que se aprecia un texto que dice "ESTE 2 DE JUNIO Y POR MILI NDO TENABO" publicación que cuenta con 192 reacciones, 57 comentarios y 85 veces compartidas</p>
<p>Jairo Roman Chan Mena</p> <p>Dar Ventura</p> <p>100</p> <p>100</p> <p>Vemos El 2 De Junio</p> <p>#MiliPresidenta</p> <p>Me gusta Comentar Favor Compartir</p>	<p>Se observa una publicación del perfil del usuario "Jairo Román Chan Mena" visualizándose una publicación en la que se aprecia que se compartió una publicación de la página "Dar Ventura" en la que publica un texto que dice "Lo Hecho 100 Hecho 100 Está Nos Vemos El 2 De Junio #MiliPresidenta" Publicación que cuenta con 55 reacciones y 6 veces compartidas</p>

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Se observa una imagen de una persona del sexo femenino, camisa blanca y cabello negro en el cual en su parte derecha se aprecian los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y un texto que dice "CAMILA MENA "MILI"

En su parte inferior se aprecia un texto que dice

"A nuestro Cierre de Campaña Explanada de la ganadera MAYO 229 6:00p, Al termino disfruta del grupo REVELACIÓN"

Imagen que acredita el sobrenombre de la candidata: C. MARIA CAMILA MENA DZUL por el Partido Revolucionario Institucional Observándose un grupo de personas las cuales están de color gris.

Imagen que acredita el sobrenombre de la candidata: C. MARIA CAMILA MENA DZUL por el Partido Revolucionario Institucional.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Jairo Roman Chan Mena

María Camila Mena Dzul · Seguir

El apoyo de mi familia en este cierre de campaña es mi mayor fuerza. Su amor y confianza me han dado el valor para llegar hasta aquí. Gracias, de corazón, por estar siempre a mi lado,



Publicación que cuenta con 99 reacciones, 8 comentarios y 17 veces compartido, visualizándose un texto en su parte inferior que dice: "Imagen y texto que acredita la afinidad consanguínea en línea directa de la C. María Camila Mena Dzul, en su calidad de candidato a presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo y Jairo Román Chan Mena candidato por principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tenabo, ambos del Partido Revolucionario Institucional"

Imagen y texto que acredita la afinidad consanguínea en línea directa de la C. MARIA CAMILA MENA DZUL, en su calidad de candidato a Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo y JAIRO ROMAN CHAN MENA candidato por principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tenabo, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



Jairo Roman Chan Mena

Tenabo ya decidí!!

María Camila Mena Dzul · Seguir

Se observa una publicación del usuario "Jairo Román Chan Mena" el cual comparte una publicación del perfil María Camila Mena Dzul, en el cual se aprecia a una multitud de personas de fondo las cuales se encuentran en lo que parece ser una cancha techada, así mismo, se aprecia a dos personas de vestimenta blanca al centro de la imagen, la primera del sexo femenino y el segundo del sexo masculino, de igual manera se aprecia a diversas personas con vestimenta roja, observándose en una de ellas el nombre "JAIRO"

Imagen y texto que acreditan la preferencia partidista y la colaboración de la C. MARIA CAMILA MENA DZUL, en su calidad de candidato a Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo y JAIRO ROMÁN CHAN MENA candidato por principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Tenabo, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 19:13 horas del día 01 de julio de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 OFICIAJÍA ELECTORAL
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. José Rodrigo Pali Rico

Auxiliar Administrativo de a la Oficialía Electoral
 Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá guardarla con la máxima de Confidencialidad para los fines para los que fue provista y obligo a a resguardar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Para analizar lo anterior, es importante destacar que en materia de prueba, el Procedimiento Especial Sancionador especial se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicio sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 669, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, impone al quejoso desde el momento de la presentación de la denuncia la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que haya tenido oportunidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada de esa posibilidad.

Tal característica, tiene sustento atendido al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorios, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder en oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el juez está impedido para modificar o ampliarla a partir de esos elementos.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior³⁸ que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Igualmente, la Sala Superior³⁹ ha sostenido que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene

³⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**" Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³⁹ En la jurisprudencia 22/2013 De rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 62 y 63.



el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El entendimiento armónico de los criterios señalados, atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador especial, lleva a que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Ahora bien, en relación a dicha facultad investigadora, la Sala Superior⁴⁰ ha sustentado que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tenga indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

Lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio, se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de las disposiciones transcritas, se desprende que el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 73, fracción III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que:

En el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En el caso en concreto, de la prueba consistente en Video alojado en un dispositivo de almacenamiento electrónico conocido como *USB*, mediante el cual la quejosa pretende probar las violaciones a la norma electoral al realizar publicaciones durante el periodo de veda electoral, este Órgano Jurisdiccional le otorgó **valor probatorio indiciario**, toda vez que se hizo constar su existencia en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, documental a la que se le confirió valor probatorio pleno solo en cuanto a su autenticidad.

En tal línea argumentativa, con dicha prueba no se acredita la existencia y publicación del hecho denunciado, que se llevó a cabo, los días treinta y treinta y uno de mayo, en la que a su juicio, Jairo Román Chan Mena y María Camila Mena Dzul, realizaron manifestaciones de manera pública en la plataforma de *Facebook*, como lo señala la denunciante.

Lo anterior en razón de que, si bien se advierte en el desahogo del video, circunstancias de modo, de estas pruebas no se puede desprender la fecha y el lugar en que ocurrieron dichos hechos.

No obstante que del video aportado se desprenden los señalamientos que realiza la quejosa en cuanto a las manifestaciones que a su decir llevaron a cabo los denunciados, por sí sola, dicha

⁴⁰ Expediente SUP-150/20217.



prueba técnica no es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, y menos aún su transmisión en la plataforma de *Facebook* y la autoría de los mismos.

Lo anterior deriva de la naturaleza de la prueba técnica, la cual tiene carácter imperfecto ante la relativa dificultad para demostrar, de modo indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola para acreditar fehacientemente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; Aunado a que, la quejosa no hizo valer circunstancias adicionales que evidencien la irregularidad alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Es por ello, que al no concatenarse con otros elementos de prueba, el video aportado por el denunciante no genera convicción a este Tribunal Electoral local para tener por acreditado el hecho denunciado.

Sumado a que, el denunciante fue omiso en aportar elementos con los cuales demostrara la violación aducida, no obstante que en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴¹.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, y que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del procedimiento electoral.

Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia⁴² 21/2013, con rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional se considera, en parte, que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros, van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En consecuencia, y toda vez que las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para acreditar que los denunciados infringieron la normatividad electoral en mención, para este

⁴¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal debe atenderse al principio de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y en medida, concluirse la inexistente de la conducta denunciada.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Son in-existentes los hechos denunciados, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita en azul]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENTE**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL**

[Firma manuscrita en azul]

[Firma manuscrita en azul]



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuario  para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste